

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-357/2014

PROMOVENTE: LUIS ALBERTO
ZAVALA DÍAZ

RESPONSABLE: INSTITUTO
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
COAHUILA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: RAÚL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ

México, Distrito Federal, tres de junio de dos mil catorce.

VISTOS, para acordar en los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SUP-JDC-357/2014, respecto del escrito intitulado “*ACLARACIÓN INTERLOCUTORIA DE SENTENCIA*” presentado por el ciudadano Luis Alberto Zavala Díaz el uno de junio de dos mil catorce, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila y recibido, vía correo electrónico, en la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior el dos siguiente, mediante el cual, el promovente realiza diversas manifestaciones en torno a la interlocutoria emitida por esta Sala Superior el veintiocho de mayo del presente año, en el expediente de referencia, y

R E S U L T A N D O :

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-357/2014**

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el promovente hace en su escrito, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Publicación de Decreto de reforma constitucional. El nueve de agosto de dos mil doce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto emitido por la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política.

La reforma en comento impactó, entre otras disposiciones constitucionales, en la fracción II del artículo 35, relativa a las candidaturas independientes.

2. Proceso electoral local. El primero de noviembre de dos mil trece, inició el Proceso Electoral 2013-2014 para renovar los integrantes del Congreso del Estado de Coahuila.

3. Reforma a la Constitución del Estado de Coahuila de Zaragoza. El diecisiete de diciembre de dos mil trece, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza el Decreto número 361 del Congreso de dicha entidad federativa, mediante el cual se adicionaron dos párrafos a la fracción I del artículo 19 de la constitución política estatal, que regulan expresamente el derecho de los ciudadanos a solicitar

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-357/2014**

el registro como candidatos a cargos de elección popular de manera independiente.

En el artículo segundo transitorio del citado decreto, se otorgó al Congreso del Estado el deber de expedir la legislación secundaria necesaria para poder aplicar con certeza las candidaturas independientes.

4. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El once de abril del año en curso, Luis Alberto Zavala Díaz promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la omisión de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, de realizar las adecuaciones necesarias en la normativa local, a fin de implementar las candidaturas independientes en la referida entidad federativa. Dicho medio de impugnación se radicó en esta Sala Superior con la clave SUP-JDC-357/2014.

5. Sentencia de Sala Superior. El catorce de mayo del año en curso, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el expediente referido previamente, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

PRIMERO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila que dentro del plazo **improrrogable** de **tres días**, contados a partir de la fecha de la notificación de la presente sentencia, escuche al ciudadano Luis Alberto Zavala Díaz, y de reunir los requisitos constitucionales correspondientes, con fundamento en el artículo 19 de la Constitución Política del Estado de Coahuila

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-357/2014**

de Zaragoza, acuerde la forma en que el ciudadano actor en este juicio pueda ejercer su derecho a participar como candidato independiente en el proceso electoral en curso y dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, esa autoridad deberá informar y acreditar ante este órgano jurisdiccional el cumplimiento dado a la presente sentencia.

SEGUNDO. Se ordena dar vista con copia de la presente ejecutoria al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

6. Oficio del Instituto Electoral de Coahuila. Mediante oficio número IEPCC/SE/1901/2014 de dieciséis de mayo de este año, recibido vía correo electrónico, en la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional en esa misma fecha y, por oficio, el veinte siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila informó a esta Sala Superior que, en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente indicado al rubro, el Consejo General del citado órgano administrativo electoral aprobó la integración de la Comisión de Candidaturas Independientes, misma que se reunió con el hoy promovente, el dieciséis de mayo del año en curso, a efecto de notificarle los requisitos constitucionales y legales que debe reunir como aspirante a candidato independiente.

II. Escrito dirigido al expediente SUP-JDC-357/2014. El veintitrés de mayo del presente año se recibió, vía correo electrónico, en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, el escrito de “***Queja por exceso en el cumplimiento de sentencia***”, presentado el veintidós de los corrientes en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-357/2014**

Ciudadana de Coahuila, mediante el cual, Luis Alberto Zavala Díaz, actor en el medio de impugnación indicado al rubro, realiza diversas manifestaciones en torno al cumplimiento de la sentencia dictada en el mismo.

III. Aviso de acuerdo de negativa de registro. Con fecha veinticinco de mayo en curso, se recibió por correo electrónico aviso del Secretario de la responsable en la que comunicó que en dicha fecha el órgano de dirección aprobó el acuerdo de negativa de registro del ciudadano actor y para tal efecto acompañó copia del acuerdo aprobado por la Comisión, que sería sometido a la consideración del órgano de dirección.

IV. Incidente de inejecución de sentencia. Con fecha veintiseis del mes en curso se recibió el oficio IEPCC/se/2190/2014 del Secretario Ejecutivo de la responsable al que acompañó nuevo incidente de inejecución de sentencia presentado en la misma fecha por el ciudadano Luis Alberto Zavala Díaz.

V. Sentencia interlocutoria. El veintiocho de mayo de dos mil catorce, esta Sala Superior dictó sentencia sobre el incidente de inejecución de sentencia en el expediente SUP-JDC-357/2014, por la que resolvió las manifestaciones de incumplimiento expuestas por el ciudadano Luis Alberto Zavala Díaz, en los escritos precisados en los resultando II y IV de la presente interlocutoria. Los puntos resolutivos son del siguiente tenor:

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-357/2014**

PRIMERO. Es **fundado** el incidente de incumplimiento de sentencia planteado por el ciudadano Luis Alberto Zavala Díaz.

SEGUNDO. Se declara incumplida la sentencia dictada en el expediente en que se actúa el catorce de mayo de dos mil catorce.

TERCERO. Se **revoca** el acuerdo de la Comisión de Candidatos Independientes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila de Zaragoza por el que estableció como requisito la presentación de firmas de apoyo ciudadano en formatos equivalentes al uno por ciento de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Distrito III del Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO. Se **revoca** el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila de Zaragoza de veinticinco de mayo de dos mil catorce, por el que negó el registro de Luis Alberto Zavala Díaz como candidato independiente a diputado local por el principio de mayoría relativa en el III Distrito Electoral de esa entidad federativa.

QUINTO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila que realice las acciones a que se refiere el último considerando de la presente interlocutoria.

SEXTO. Se **ordena** dar vista con copia de la presente ejecutoria al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

VI. Informe del Instituto Electoral y de Participación

Ciudadana de Coahuila de Zaragoza. El veintiocho de mayo de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila aprobó el acuerdo número 41/2014, por el que estableció diversas directrices tendentes al cumplimiento de la sentencia antes referida, y se remitió a esta Sala Superior mediante el oficio número IEPCC/SE/2414/2014, de la misma fecha, suscrito por el Secretario Ejecutivo de esa autoridad administrativa electoral, y mediante el oficio TEPJF-SGA-2147/14, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional se remitió a la Ponencia a cargo de la Magistrada Instructora.

VII. Escrito intitulado como “ACLARACIÓN INTERLOCUTORIA DE SENTENCIA”. El uno de junio de dos mil catorce, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, se recibió escrito signado por el ciudadano Luis Alberto Zavala Díaz, por medio del que presenta “aclaración interlocutoria de sentencia”, en el que realiza diversas manifestaciones relacionadas con los actos llevados a cabo por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila tendentes a cumplimentar la interlocutoria de veintiocho de mayo de dos mil catorce, dictada por esta Sala Superior en el expediente en que se actúa.

VIII. Remisión de constancias. El dos de junio de dos mil catorce, en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior se recibió, vía correo electrónico, el escrito precisado en el resultando inmediato anterior.

IX. Remisión de constancias a Ponencia. El mismo día, mediante el oficio TEPJF-SGA-2173/14, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, remitió impresión del señalado escrito a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, por tratarse de documentación relacionada con el expediente SUP-JDC-357/2014.

X. Remisión de constancias y turno. El dos de junio de dos mil catorce, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió el oficio IEPCC/SE/2511/2014, suscrito por el Secretario

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-357/2014**

Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, por medio del que remitió el escrito precisado en el resultando inmediato anterior, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, y no a la Magistrada Instructora, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, fracción VIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**, consultable en las páginas cuatrocientos trece a cuatrocientos quince, de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1.

Lo anterior, porque en el caso, se debe determinar el trámite que tiene que darse al escrito de mérito, debe precisarse si está encaminado a hacer valer alguna cuestión incidental dentro del expediente en que se actúa, o bien, si puede considerarse un diverso medio de impugnación.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-357/2014**

Por tanto, lo que al efecto se decida no constituye una determinación de mero trámite, dado que trasciende en el curso del medio de defensa en que se actúa; de ahí que se deba atender a la regla general a que alude la jurisprudencia invocada.

En consecuencia, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en actuación colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Precisión de la cuestión planteada. Ha sido criterio retirado por esta Sala Superior que en los medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida, cuidadosa y conjuntamente el recurso en que se hagan valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la pretensión del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una correcta administración de justicia en la materia.

Dicho criterio está contenido en la Jurisprudencia 4/99 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS**

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-357/2014**

**CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA
INTENCIÓN DEL ACTOR.¹**

Con ello, el tribunal que estudia un asunto, garantiza de manera más eficaz el derecho de acceso a la justicia previsto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que, además de identificar integralmente la materia del asunto, puede encauzar los planteamientos de las partes en la vía y medio más adecuado.

Como se ha señalado en los resultados de esta resolución, en el expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-JDC-357/2014 esta Sala Superior dictó sentencia en el sentido de establecer que la omisión del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza de regular las candidaturas independientes, vulnera el derecho fundamental de votar y ser votado mediante la figura de candidatura independiente del ciudadano Luis Alberto Zavala Díaz y, en ese sentido, determinó ordenar al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila que en el plazo improrrogable de tres días, contados a partir de la fecha de la notificación de la ejecutoria, escuchara al mencionado ciudadano y, de reunir los requisitos constitucionales correspondientes, con fundamento en el artículo 19 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, acordara la forma en que el ciudadano actor en el

¹ Consultable a fojas 445 y 446 de la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-357/2014**

juicio al rubro indicado pudiera ejercer su derecho a participar como candidato independiente en el proceso electoral en curso y dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurriera, esa autoridad debería informar y acreditar ante este órgano jurisdiccional el cumplimiento dado a la sentencia.

En cumplimiento a la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila aprobó la integración de la Comisión de Candidaturas Independientes, misma que se reunió con el ciudadano Luis Alberto Zavala Díaz el pasado dieciséis de mayo, a efecto de notificarle los requisitos constitucionales y legales que debe reunir para ser candidato independiente.

La propia Comisión determinó que Luis Alberto Zavala Díaz debería presentar formatos de apoyo debidamente firmados, de cuando menos, el equivalente al uno por ciento de ciudadanos inscritos en la lista nominal del III Distrito Electoral local.

Además, la señalada Comisión realizó la verificación de la documentación presentada por el ciudadano Luis Alberto Zavala Díaz tendente a cumplir con los requisitos para poder ser registrado como candidato independiente al cargo de Diputado local por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral III.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-357/2014**

El veinticinco de mayo de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila acordó negar el registro del ciudadano Luis Alberto Zavala Díaz a la candidatura que pretendía, ello sobre la base de que incumplió con el porcentaje de firmas requerido para ello, cuyo número era el equivalente al uno por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal del III distrito electoral local (1,176).

Es de destacarse que mediante dos escritos, el ciudadano Luis Alberto Zavala Díaz realizó manifestaciones tendentes a exponer que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila incumplió con lo ordenado en la sentencia de catorce de mayo del presente año, dictada por esta Sala Superior en el expediente en que se actúa, por considerar, en esencia, que el requisito relativo a presentar el uno por ciento de firmas de ciudadanos inscritos en el listado nominal de electores del distrito referido, carecía de sustento normativo.

Esta Sala Superior, en la sentencia interlocutoria dictada el veintiocho de mayo de dos mil catorce, determinó revocar el acuerdo adoptado por la Comisión de Candidaturas Independientes por el que estableció el requisito de que el ciudadano Luis Alberto Zavala Díaz debía presentar los formatos de apoyo de cuando menos el uno por ciento de ciudadanos inscritos en la lista nominal del III Distrito Electoral

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-357/2014**

local, y por ende, que no debía surtir efectos, dado que esa comisión carecía de competencia para emitirlo; por lo que el Consejo General de ese Instituto debería proceder a cumplir la sentencia.

Adicionalmente, este órgano jurisdiccional consideró que el requisito relativo a presentar firmas de ciudadanos que respaldaran a un ciudadano para obtener su registro como candidato independiente resultaba conforme con el sistema normativo y los principios constitucionales en materia electoral, toda vez que aquellos ciudadanos que aspiran a obtener un registro de esa naturaleza necesitan demostrar que cuentan con una base social, que permita inferir un respaldo ciudadano significativo, y que su eventual participación en la elección será conforme con el principio de equidad.

No obstante, este órgano jurisdiccional también estimó que el plazo concedido por la Comisión de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila para presentar el número de firmas requerido, era insuficiente y ajeno a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, motivo por el que se ordenó al Consejo General de ese instituto que emitiera un nuevo acuerdo en el que otorgara un nuevo plazo que objetivamente permitiera al ciudadano reunir el número de cédulas de respaldo ciudadano que al efecto determinara.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-357/2014**

Así, la Sala Superior concluyó que el plazo que al efecto concediera la autoridad administrativa electoral local, debía ser el máximo posible para que cumpla con la presentación del número de cédulas de respaldo ciudadano debidamente firmadas.

En cumplimiento a esa interlocutoria, el veintiocho de mayo de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila emitió el acuerdo número 41/2014, por el que, entre otros, determinó que el porcentaje de firmas que el ciudadano Luis Alberto Zavala Díaz debía presentar para poder ser registrado como candidato independiente a diputado local por el principio de mayoría relativa del III distrito electoral local, es el equivalente al cero punto siete por ciento de ciudadanos inscritos en el listado nominal de electores correspondientes al distrito electoral de referencia.

Asimismo, determinó como nuevo plazo para presentar la cédulas de respaldo ciudadano debidamente firmadas, el de doce días a partir de la notificación del propio acuerdo.

Ahora bien, en el escrito de comparecencia, el ciudadano Luis Alberto Zavala Díaz, manifiesta que mediante el oficio IEPCC/SE/2465/2014, se le informó que cuarenta y seis formatos de apoyo que presentó para justificar su candidatura, no contaban con la copia de la credencial de elector del

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-357/2014**

respectivo ciudadano, por lo que le solicitó subsanar esas inconsistencias.

En relación con lo anterior, el promovente expone que el requisito de adjuntar copia de la credencial de elector de los ciudadanos que determinen respaldarlo, constituye una carga injustificada y desproporcionada, que carece de los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, pues desde su perspectiva, esa copia no es apta para demostrar la voluntad del elector de otorgarle su respaldo, pues en su opinión, basta con la presentación del formato de apoyo que cuente con los datos de identificación así como la firma del ciudadano que expresa su apoyo, máxime que, desde su perspectiva, la “Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral” cuenta con las atribuciones necesarias para solicitar el cotejo de los datos de las personas que lo apoyaron como candidato independiente.

En dicho escrito, Luis Alberto Zavala Díaz solicita se le tenga promoviendo una aclaración de la interlocutoria de inejecución de la sentencia, con el fin de precisar el punto Quinto, numeral 4, respecto de emitir un acuerdo en el que prevea los procedimientos y medidas para la verificación de la satisfacción de los requisitos como del respaldo ciudadano en el cual no se le solicita la copia de la credencial por los hechos y argumentos anteriormente expuestos.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-357/2014**

Esta Sala Superior considera que la pretensión de que se aclare la sentencia es infundada, ya que en la interlocutoria dictada con fecha veintiocho de mayo del presente año, se estableció claramente el efecto de que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila debería de dar cumplimiento a la sentencia originalmente dictada con fecha catorce de mayo del mismo año, en la que se resolvió:

PRIMERO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila que dentro del plazo **improrrogable de tres días**, contados a partir de la fecha de la notificación de la presente sentencia, escuche al ciudadano Luis Alberto Zavala Díaz, y de reunir los requisitos constitucionales correspondientes, con fundamento en el artículo 19 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, acuerde la forma en que el ciudadano actor en este juicio pueda ejercer su derecho a participar como candidato independiente en el proceso electoral en curso y dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, esa autoridad deberá informar y acreditar ante este órgano jurisdiccional el cumplimiento dado a la presente sentencia.

Ahora bien, el promovente hace valer motivos de disenso tendentes a controvertir el oficio por el que se le requirió que subsanara la omisión de presentar diversas copias de credenciales de elector de los ciudadanos que suscribieron los formatos de apoyo para su registro como candidato independiente.

TERCERO. Encauzamiento a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Con base en las consideraciones expuestas en el Considerando que

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-357/2014**

antecede, esta Sala Superior colige que el escrito debe encauzarse a un nuevo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 79 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 78, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, porque Luis Alberto Zavala Díaz hace valer agravios en contra del oficio IEPCC/SE/2465/2014 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, que considera, vulnera su derecho de ser votado como candidato independiente en el proceso electoral que se está desarrollando en la mencionada entidad federativa para renovar al Congreso local, y la vía indicada es la idónea para controvertirlos.

Ello es así, en virtud de que los planteamientos expuestos por el actor, se dirigen a controvertir un oficio por el que se le solicitó que subsane las inconsistencias detectadas durante la revisión de los formatos de respaldo ciudadano que presentó para poder ser registrado como candidato independiente, en particular, el relativo a la presentación de copias de las credenciales de elector de los ciudadanos que determinaron otorgarle su apoyo para obtener su registro, a través de los formatos de respaldo respectivos.

En este orden de ideas, este órgano jurisdiccional considera que el aspecto que controvierte el ciudadano Luis Alberto

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-357/2014**

Zavala Díaz es una cuestión distinta a aquellos que se resolvieron y ordenaron en la ejecutoria dictada el catorce de mayo de dos mil catorce, así como la interlocutoria de veintiocho del mismo mes y año, porque tiene por objeto controvertir uno de los elementos que la autoridad administrativa electoral consideró, debían adjuntarse a los formatos de respaldo ciudadano debidamente firmados, como se ha señalado, resulta evidente que no puede ser objeto de aclaración de interlocutoria porque se refiere a aspectos ajenos a la *litis* del medio de impugnación primigeniamente resuelto por esta Sala Superior.

Sentado lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que, si bien, la pretensión del promovente no puede ser satisfecha a través de una aclaración dentro del expediente en que se actúa, ello no implica la carencia de eficacia jurídica del escrito presentado, pues dicha pretensión puede analizarse, como se ha precisado, a través de la vía legal procedente.

Dicho actuar es acorde con lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial, y guarda consonancia con el criterio establecido por esta Sala Superior en la Jurisprudencia 1/97, de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL**

**ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO
DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.²**

En consecuencia, lo conducente es encauzar el escrito presentado por Luis Alberto Zavala Díaz, al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano correspondiente.

Lo anterior, en el entendido de que ello no implica prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia del referido medio de impugnación.

En ese sentido, lo procedente es remitir el escrito que motivó la integración de esta resolución plenaria a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a efecto de que lo registre como un nuevo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y sea turnado conforme las reglas correspondientes.

Lo anterior, en la inteligencia de que en dicho asunto deberá ponderarse todo lo conducente al nuevo juicio, como lo relativo a la tramitación, e igualmente lo relativo a la identificación precisa de los actos impugnados y demás interesados en el juicio, porque la presente determinación, como ya se asentó, no prejuzga al respecto.

Por lo expuesto y fundado se

² Consultable a fojas 434 a 436 de la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen I, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-357/2014**

A C U E R D A :

PRIMERO. Es **improcedente** la aclaración solicitada.

SEGUNDO. Se **encauza** el escrito presentado Luis Alberto Zavala Díaz, para que sea conocido y resuelto como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos del considerando TERCERO de este fallo.

TERCERO. Remítase a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior el escrito de referencia, a efecto de que previas anotaciones correspondientes integre y turne el expediente respectivo de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

NOTIFÍQUESE: Por correo certificado, al ciudadano actor en el domicilio acreditado en autos del expediente en que se actúa; **por la vía más expedita**, con copia del presente, al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila de Zaragoza; y, por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 1 y 2, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103, 106 y 109, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-357/2014**

Constancio Carrasco Daza y Manuel González Oropeza, ante el
Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FLAVIO GALVÁN RIVERA
FIGUEROA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA